



# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2018-GRA/PEMS-OA

22 de mayo del 2018

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N°013-2018-GRA/PEMS/GE-SECTEC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de AUTODEMA, originado en los Proveídos emitidos por la Gerencia Ejecutiva con fechas 03 de julio y del 17 de julio de 2017, atendiendo respectivamente al Informe N° 038-2017-GRA-PEM-OA y al Oficio N° 637-2017-GRA-PEMS-OA, ambos de la Oficina de Administración;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 *Ley del Servicio Civil*, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Reglamento General de la *Ley del Servicio Civil* (en adelante el reglamento), establece que: “*La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento*”.

### **HECHOS**

Que habiéndose presentado una solicitud de inafectación ante la **Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas**, Provincia de Arequipa, dicha entidad respondió con Oficio N° 066-2017-MDSJDS, del 04 de abril de 2017, comunicando que tal pretensión es improcedente en vista de que AUTODEMA en su solicitud no identificó los predios objeto del beneficio tributario. Al respecto, en el Informe N° 034-2017-GRA/PEMS-OA-UC/P-RPM, del 24 de mayo de 2017, el Profesional D asignado al Área de Control Patrimonial Ricardo Peralta Maceda alega que los 26 predios de propiedad de AUTODEMA en esa jurisdicción se encuentran registrados en los archivos de la Municipalidad y que «*además cada año ellos se quedan con una copia de la declaración jurada de Autoavalúo*», acompañando a su informe las copias de las Declaraciones Juradas correspondientes al año 2016.

Que de otro lado, con fecha 06 de abril de 2017 el PEMS-AUTODEMA fue notificado con la Resolución de Determinación de Impuesto Predial N° 001-2017MDH/GAT, por la que la **Municipalidad Distrital de Huancarquí**, Provincia de Castilla, emplazó a la entidad a efectuar el pago de S/. 2 264 503,97 por concepto de deuda tributaria por Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios 2011 a 2016. El expediente fue recibido por la Unidad de Contabilidad el 11 de abril, por Control y Saneamiento Patrimonial el 12 de abril y por Control Patrimonial el 17 de abril. Sin embargo, recién con fecha 29 de mayo de 2017 (es decir, **después de haber transcurrido un mes y 23 días – 63 días calendario desde que ingresó el documento al PEMS**) el servidor Profesional D Ricardo Peralta Maceda, del Área de Control Patrimonial, elevó a su superior la Economista Soledad Flórez Dueñas, Encargada de Control y Saneamiento Patrimonial el Informe N° 035-2017-GRA/PEMS-OA-UC/P-RPM en el que indica que el asunto es recurrente puesto que igual pretensión fue resuelta por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 13198-7-2014 que declaró



Campamento Central  
Majes  
www.autodema.gob.pe  
Teléfono 837117 – Fax: 837117

“Apoya los Censos 2017: Tú cuentas para el Perú”

Urb. La  
Marina E-3 Cayma  
Arequipa  
majessiguas@regionarequipa.gob.pe  
Teléfono 254040 – Fax: 252135



# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



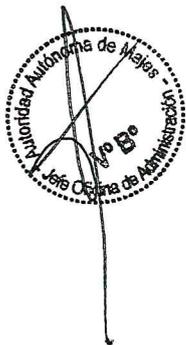
## “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

nula e inconsistente la Resolución de Alcaldía N° 291-2010-MDH y remitiéndose a información alcanzada en agosto de 2016 (Informe N° 109-2016-GRA/PEMS-OA-UC/P) señala que «*los fundamentos legales en defensa de nuestra institución debe asumir el Área correspondiente*». Por su parte, el 7 de junio de 2017 (9 días calendario después) la encargada de Control y Saneamiento Patrimonial Soledad Flórez Dueñas, elevó a la Unidad de Contabilidad el Informe N° 177-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P indicando que las pretensiones de las Municipalidades de Huancarqui y San Juan de Siguan (en el encabezado se menciona arbitrios, pero en el texto se hace referencia al Impuesto Predial, además se unifican los dos asuntos pese a ser independientes uno del otro) «*sean atendidas por la Oficina de Asesoría Legal, por corresponder*». A su vez, el Jefe de la Unidad de Contabilidad CPC Luis Ccama Halanoca, mediante Informe N° 169-2017-GRA/PEMS-OA/UC, con fecha de recepción 12 de junio de 2015 (5 días calendario después) elevó su informe ante la Oficina de Administración indicando que la Oficina de Asesoría Jurídica «*será quien accione legalmente sobre estos requerimientos de pago de arbitrios (sic) por las Municipalidades*». Con fecha 16 de junio de 2017, el expediente fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 505-2017-GRA/PEMS-OA de la Oficina de Administración.

Que respecto de los asuntos relacionados con las municipalidades de Huancarqui y San Juan de Siguan, mediante Oficio N° 514-2017-GRA/PEMS-OAJ, recibido el 27 de junio de 2017, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se remite al Informe N° 048-2017-GRA-PEMS-OAJ/CFV del abogado César Mauro Flores Villanueva en el que se hace conocer que la Resolución de Determinación tributaria emitida por la Municipalidad Distrital de Huancarqui ha sido remitida «*fuera del plazo para interponer el recurso correspondiente, deslindando la responsabilidad a que hubiera lugar*», agregando que los requerimientos de informes deben ser solicitados «*en forma individual*» debido a que las acciones a intervenir son diferentes en cada Municipalidad.

Que todos estos hechos dieron lugar a que con Informe N° 038-2017-GRA-PEM-OA la Oficina de Administración solicite se remitan los actuados a la Secretaría Técnica para evaluar las responsabilidades administrativas que pudieran haberse producido. Atendiendo a lo solicitado por la Secretaría Técnica, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Renzo Oviedo Serna con Informe N° 094-2017-GRA-PEMS-OAJ, precisa que la Resolución de Determinación de la Municipalidad de Huancarqui fue alcanzada el 16 de junio de 2017, es decir **dos meses y 10 días desde que fue notificada**.

Que del mismo modo, con fecha 17 de abril de 2017, la entidad fue notificada con las Resoluciones de Determinación y Multa emitidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma que se mencionan en el cuadro siguiente:



Resolución	Monto en S/.	Concepto
Determinación N° 001-2017-GAT-MDSACH	1 077 866,41	Impuesto Predial 2011
Determinación N° 002-2017-GAT-MDSACH	973 547,55	Impuesto Predial 2012
Determinación N° 003-2017-GAT-MDSACH	898 335,12	Impuesto Predial 2013
Determinación N° 004-2017-GAT-MDSACH	810 085,57	Impuesto Predial 2014
Determinación N° 005-2017-GAT-MDSACH	731 716,50	Impuesto Predial 2015
Determinación N° 006-2017-GAT-MDSACH	646 209,40	Impuesto Predial 2016
Determinación N° 007-2017-GAT-MDSACH	582 475,36	Impuesto Predial 2017
Multa N° 008-2017-GAT-MDSACH	6 815,52	Multa por no presentar Declaración en el ejercicio 2011
Multa N° 009-2017-GAT-MDSACH	5 922,96	Multa por no presentar Declaración en el ejercicio 2013

Campamento Central  
Majes  
www.autodema.gob.pe  
Teléfono 837117 – Fax: 837117

“Apoya los Censos 2017: Tú cuentas para el Perú”

Urb. La  
Marina E-8 Cayma  
Arequipa  
majessiguas@regionarequipa.gob.pe  
Teléfono 254040 – Fax: 252135



# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Multa N° 010-2017-GAT-MDSACH	5 528,24	Multa por no presentar Declaración en el ejercicio 2014
Multa N° 011-2017-GAT-MDSACH	5 038,88	Multa por no presentar Declaración en el ejercicio 2015
Multa N° 012-2017-GAT-MDSACH	4 591,48	Multa por no presentar Declaración en el ejercicio 2016
Multa N° 013-2017-GAT-MDSACH	4 116,42	Multa por no presentar Declaración en el ejercicio 2017
Multa N° 014-2017-GAT-MDSACH	543 563,50	Multa por no incluir actos gravados o declarar cifras o datos falsos en el ejercicio 2011
Multa N° 015-2017-GAT-MDSACH	501 536,40	Multa por no incluir actos gravados o declarar cifras o datos falsos en el ejercicio 2012
Multa N° 016-2017-GAT-MDSACH	459 622,49	Multa por no incluir actos gravados o declarar cifras o datos falsos en el ejercicio 2013
Multa N° 017-2017-GAT-MDSACH	378 593,51	Multa por no incluir actos gravados o declarar cifras o datos falsos en el ejercicio 2015
Multa N° 019-2017-GAT-MDSACH	336 222,16	Multa por no incluir actos gravados o declarar cifras o datos falsos en el ejercicio 2016
Multa N° 020-2017-GAT-MDSACH	294 805,28	Multa por no incluir actos gravados o declarar cifras o datos falsos en el ejercicio 2017



Que según aparece en el Informe N° 030-2017-GRA-PEM-OA, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración con fecha 06 de junio de 2017, estas Resoluciones fueron remitidas a la Oficina de Administración el día 18 de abril de 2017 y de allí a la Unidad de Contabilidad con fecha 20 de abril de 2017 para su evaluación e inicio de las acciones pertinentes. Sin embargo, recién el día 02 de junio de 2017, es decir, **un mes y catorce días después (44 días calendario)** la Unidad de Contabilidad elevó un informe indicando que el expediente debía ser remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica. En el expediente aparece el Informe N° 145-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P, presentado el 23 de mayo de 2017, en el que la encargada de Control y Saneamiento Patrimonial Soledad Flórez Dueñas informa a la Unidad de Contabilidad que *«los requerimientos por las municipalidades del pago de arbitrios, deberán ser tratados directamente por la Oficina de Asesoría Legal, por ser trámites legales»* Al respecto mediante Oficio N° 572-2017-GRA/PEMS-OAJ, del 13 de julio de 2017, la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica indica que dicha dependencia no ha podido apelar las resoluciones emitidas por las Municipalidades de Huancarqui y San Antonio de Chuca por haber sido alcanzadas fuera de plazo. Sobre las resoluciones de esta última Municipalidad mencionada existe el Informe N° 051-2017-GRA/PEMS-OAJ/CFV, emitido por el abogado César Mauro Flores Villanueva el 11 de julio de 2017. Estos hechos dieron lugar a la solicitud que consta en el Oficio N° 637-2017-GRA-PEMS-OA y al Proveído del 17 de julio de 2017. Habiéndose requerido a la Oficina de Asesoría Jurídica informe al respecto, dicha dependencia ha remitido el Informe N° 094-2017-GRA-PEMS-OAJ,

Campamento Central  
Majes  
www.autodema.gob.pe  
Teléfono 837117 – Fax: 837117

“Apoya los Censos 2017: Tú cuentas para el Perú”

Urb. La  
Marina E-8 Cayma  
Arequipa  
majessiguas@regionarequipa.gob.pe  
Teléfono 254040 – Fax: 252135



# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



## “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

suscrito por el abogado Renzo Oviedo Serna, en el que se precisa que las Resoluciones de Determinación y Multa fueron alcanzadas el 08 de junio de 2017, es decir un mes y 23 días desde que fueron notificadas.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES INVOLUCRADOS

Nombres y Apellidos	DNI	Cargo que desempeñaba en la época en que se produjeron los hechos
LUIS MIGUEL CCAMA HALANOCA		Jefe de la Unidad de Contabilidad
SOLEDAD FLÓREZ DUEÑAS		Encargada de Control y Saneamiento Patrimonial
RICARDO PERALTA MACEDA		Profesional D asignado al Área de Control Patrimonial

### ANALISIS

#### 1. Marco Procedimental

Que el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), establece que: *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.*

Que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>1</sup> del Reglamento, establece que dichas normas entrarán en vigencia a los 3 meses de publicado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto es el 14 de septiembre del 2014, en este sentido el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), señala:

6.1 Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

#### 2. Imputación de Cargos

Que en el expediente se aprecian tres situaciones: \* la primera, la denegación de una solicitud de inafectación presentada ante la **Municipalidad Distrital de San Juan de Siguan**, Provincia de Arequipa, lo que fue comunicado mediante un Oficio y sin que se haga referencia a una

<sup>1</sup> UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...).





# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



## “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución administrativa sino meramente a un informe legal; \* la segunda, una Resolución de Determinación emitida por la Municipalidad Distrital de Huancarqui, Provincia de Castilla, exigiendo el pago de S/. 2 264 503,97 por concepto de deuda tributaria por Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios 2011 a 2016; finalmente, 7 Resoluciones de Determinación y 12 Resoluciones de Multa emitidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Chuca por concepto de Impuesto Predial de los ejercicios 2011 a 2017 y por infracciones tributarias derivadas de aquel (contradictoriamente, por no presentar declaraciones y por haberlas presentado omitiendo consignar actos gravados o declarando cifras o datos falsos), todas las cuales contienen montos que en conjunto superan los ocho millones de soles.

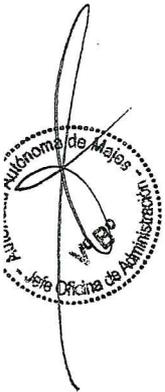
Que sin embargo, en las tres situaciones concurren tanto el total desconocimiento de las normas tributarias que conciernen a la entidad como una grave negligencia en el cumplimiento de las funciones administrativas para salvaguardar los derechos e intereses del PEMS-AUTODEMA.

Que ese injustificado desconocimiento se aprecia cuando se ha solicitado (con Oficio N° 014-2017-GRA-PEMS-OA-UC/P) que la Municipalidad de San Juan de Siguan declare una inafectación que está expresamente dispuesta por la Ley de Tributación Municipal, la cual en el artículo 17, literal a) de su TUO (aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF) señala que **están inafectos al pago del impuesto (predial) los predios de propiedad de:** a) *El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.* Entonces, si la inafectación implica que el bien (tratándose del impuesto predial) se encuentra fuera del ámbito de aplicación del tributo y si el PEMS AUTODEMA es un organismo desconcentrado del Gobierno Regional de Arequipa (y consecuentemente los predios que administra pertenecen a dicho gobierno), no corresponde en modo alguno que se cursen solicitudes al respecto, sino únicamente que se cumpla con la obligación formal, es decir, con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, puesto que la inafectación solo alcanza al pago (obligación sustancial). Y el hecho de que se haya declarado de esa manera en los años anteriores no significa que en los posteriores no se deba declarar del mismo modo por el hecho de que los sujetos activos de la relación tributaria (municipalidades) tengan registradas las declaraciones anteriores o se queden con una copia como menciona el servidor Ricardo Peralta Maceda.

Que también se denota desconocimiento inexcusable cuando no se tiene en cuenta que las Resoluciones de Determinación y de Multa Tributaria se impugnan mediante Recurso de Reclamación (primera etapa del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por el Código Tributario cuyo TUO ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF) que debe ser interpuesto dentro de los veinte (20) días hábiles desde que fue notificada la Resolución o, con posterioridad a esa fecha, pero siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama o se presente una carta fianza por el monto de la deuda actualizada.

Que de otro lado, la negligencia en el cumplimiento de las funciones salta a la vista cuando se aprecia que entre el 06 de abril de 2017, fecha en que se recibió la notificación de la Resolución de Determinación N° 001-2017MDH/GAT de la Municipalidad Distrital de Huancarqui y la fecha en que el expediente llegó a la Oficina de Asesoría Jurídica para la impugnación correspondiente, el 16 de junio de 2017, transcurrieron dos meses y 10 días calendario (70 días calendario) que representaban más de 50 días hábiles.

Que esto se debió a que el expediente permaneció por un lapso excesivo e injustificado en poder del servidor Profesional D Ricardo Peralta Maceda, del Área de Control Patrimonial, esto es por **42 días calendario**, desde el 17 de abril en que llegó a su dependencia hasta el 29 de mayo de 2017 en que alcanzó su informe a la encargada de Control y Saneamiento Patrimonial. Por su parte, la servidora Soledad Flórez Dueñas, Encargada de Control y Saneamiento Patrimonial retuvo el expediente por **9 días calendario** adicionales hasta el 7 de junio de 2017, confundiendo el Impuesto Predial con el pago de Arbitrios y además acumulando dos expedientes que contenían asuntos independientes y sin que en su informe aparezca nada más que la recomendación de que el expediente sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica. Finalmente, el Jefe de la Unidad de Contabilidad Luis Ccama Halanoca, añadió **5 días calendario** antes de elevar su informe ante la Oficina de Administración para repetir lo que ya había dicho su





## “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

subordinada, incluida la errónea mención de arbitrios municipales.

Que igual sucede con las Resoluciones de Determinación y Multa emitidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Chuca, Provincia de Caylloma que fueron notificadas el 17 de abril de 2017, siendo recibidas por la Unidad de Contabilidad con fecha 20 de abril de 2017. En este caso, según los documentos que obran en el expediente alcanzado, la encargada de Control y Saneamiento Patrimonial Soledad Flórez Dueñas recién informó el 23 de mayo de 2017 (más de un mes después) y la Unidad de Contabilidad demoró hasta el 2 de junio de ese año (10 días calendario) en elevar su informe en el cual se limitó a recomendar que el expediente sea remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que en ambos casos, cuando la Oficina de Administración recibió los expedientes ya había transcurrido el largamente plazo de 20 días calendario con que se contaba para formular las respectivas reclamaciones sin tener que acreditar el pago o presentar cartas fianzas.

Que entonces, existen notables indicios de responsabilidad por parte del Jefe de la Unidad de Contabilidad, Luis Miguel Ccama Halanoca, quien no solo tuvo en su poder los expedientes por lapsos de tiempo injustificados sino que además omitió supervisar la labor de sus subordinados exigiendo de estos la diligencia del caso para atender un asunto de notable importancia para AUTODEMA como lo era la notificación de Resoluciones de Determinación y de Multa por parte de Municipalidades interesadas en cobrar tributos que, por lo demás, conforme a Ley no tendrían por qué exigir.

Que también hay evidentes indicios de responsabilidad por parte de la servidora Soledad Flórez Dueñas, Encargada de Control y Saneamiento Patrimonial quien retuvo los expedientes por lapsos injustificados para elevar informes con datos erróneos, vacíos de fundamentación y sin información que permitiera una solución para cada asunto sino más bien limitándose a recomendar que sea otra dependencia la que los atienda.

Que las misma responsabilidad correspondería al servidor Profesional D Ricardo Peralta Maceda, del Área de Control Patrimonial quien injustificadamente mantuvo en su poder los expedientes emitiendo sus informes tardíamente y sin que esa demora pudiera justificarse en la complejidad del asunto o en la dificultad de obtener algún dato para esclarecer los asuntos. Todo lo contrario, sus informas, al igual que los de los otros servidores involucrados se limitan a recomendar la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica

### 3. Tipificación de las faltas

Que las faltas en que habrían incurrido los servidores se han producido entre abril y junio del año 2017. En consecuencia, es aplicable al presente la situación prevista en el numeral 6, sub numeral 6.3. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que para la tipificación de la falta debe tenerse presente el criterio contenido en el numeral 40 de la Resolución N° 02355-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala que señala «40. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse».

Que por consiguiente, estando a todo lo expuesto como Imputación de Cargos en el numeral precedente, es posible que los servidores civiles Luis Miguel Ccama Halanoca, Jefe de la Unidad de Contabilidad, Soledad Flórez Dueñas, Encargada de Control y Saneamiento Patrimonial y Ricardo Peralta Maceda, Profesional D, del Área de Control Patrimonial hayan incurrido en negligencia al retener en su poder por lapsos de tiempo excesivos los documentos relativos a la solicitud de inafectación formulada ante la Municipalidad de San Juan de Siguan, la Resolución de Determinación emitida por la Municipalidad Distrital de Huancarqui y las Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Chuca, según se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Que en consecuencia, la falta en que habrían incurrido los servidores civiles involucrados, según sus respectivos casos, se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057





# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



## “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Servicio Civil:

### Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que con respecto a la posible negligencia se habría incurrido en contravención del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA, aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG, que en el literal e) establece entre las obligaciones de los trabajadores de la entidad *ejercer con eficiencia y eficacia las funciones que les sean encomendadas*, a lo que se agrega que el artículo 47, literal d. del mismo Reglamento señala que constituye falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones.

Qué asimismo, al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución N° 00093-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:

«28. En toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

«29. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “comprende el cuidado y actividad en ejecutar un trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas”.

«30. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador» (los subrayados son nuestros).

### PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Que conforme a las fechas en las que se habría incurrido en la negligencia que se acusa, la entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94° de Ley N° 30057

### PROPUESTA DE SANCIÓN EN RELACIÓN A LAS FALTAS IMPUTADAS

Que en caso se acredite la comisión de la falta, podría corresponder a los servidores involucrados la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones que se aplica desde un día hasta por doce meses previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo señalado en los artículos 88 y 90 de la Ley N° 30057.

### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que del análisis de la imputación realizada no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaria Técnica contenidas en el Informe de Precalificación de Faltas N° 013-2018-GRA/PEMS/GE-SECTEC, en ejercicio de las competencias otorgadas como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el artículo 93.1 literal b) de su Reglamento.

Campamento Central  
Majes  
www.autodema.gob.pe  
Teléfono 837117 – Fax: 837117

“Apoya los Censos 2017: Tú cuentas para el Perú”

Urb. La  
Marina E-8 Cayma  
Arequipa  
majessiguas@regionarequipa.gob.pe  
Teléfono 254040 – Fax: 252135





# AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES:**

- **Luis Miguel Ccama Halanoca**, identificado con DNI N°42741959 y con domicilio en Pueblo Joven San Antonio de Abad Mz. B43.Paucarpata., Provincia y Departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Contabilidad.
- **Soledad Flórez Dueñas**, identificada con DNI N°29570238 y con domicilio en RESIDENCIAL LA PEÑA B-27 SACHACA, Provincia y Departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Encargada de Control y Saneamiento Patrimonial.
- **Ricardo Peralta Maceda**, identificado con DNI N°29558354 y con domicilio en CALLE AREQUIPA 405 CERRO COLORADO, Provincia y Departamento de Arequipa, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Profesional D, del Área de Control Patrimonial

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que el Proceso Administrativo Disciplinario se inicia por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literal:

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** según los hechos expuestos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas correspondería imponer a los servidores procesados la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo con sus respectivos grados de responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: OTORGAR** a los servidores civiles el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúen sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario del Proyecto Especial Majes Siguas-AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte (presentado dentro de dicho plazo), hasta por cinco (05) días hábiles adicionales

**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER** que mientras dure el PAD resultan aplicables a los servidores civiles, en cuanto corresponda, los derechos e impedimentos que establece el artículo 96°<sup>2</sup> del Reglamento.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER SE NOTIFIQUE** la presente resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta, a los servidores civiles dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** se publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Majes Siguas - AUTODEMA.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**ING. ALEJANDRA LEWIS URIZAR**  
Jefe de la Oficina de Administración

Doc.:	1287792
Exp.:	311695

Campamento Central  
Majes  
www.autodema.gob.pe  
Teléfono 837117 – Fax: 837117

“Apoya los Censos 2017: Tú cuentas para el Perú”

Urb. La  
Marina E-8 Cayma  
Arequipa  
majessiguas@regionarequipa.gob.pe  
Teléfono 254040 – Fax: 252135